



23 SET. 2024

"Por medio del cual se resuelve la revocatoria directa contra el auto de iniciación de proceso de abandono de cargo contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales delegadas en virtud de la Ley 1437 de 2011, Decreto 0228 de 26 de febrero de 2009 modificado por el Decreto 0109 de 28 de enero de 2022 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radica en fecha 04 de septiembre de 2024 la señora NANCY ARIZA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1007256455 actuando como agente oficioso del señor EURIEL ARIZA CARREAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 73130175 solicita el auto de apertura del proceso administrativo por presunto abandono de cargos de fecha 13 de agosto de 2024.

Que en el texto del escrito de la solicitud de revocatoria presentado por la señora NANCY ARIZA HERNANDEZ, manifestó:

- *"Que los hechos presuntamente se constriñen por la no presentación de la incapacidad del 16 de julio del presente año hasta la fecha.*
- *Que es bien sabido y es un hecho notorio, que está padeciendo problemas de salud mental, de EPISODIO DEPRESIVO EPISODIO GRAVE como se ha expresado en cada una de las incapacidades presentadas desde el mes de octubre del 2023.*
- *Que ciertamente, la última incapacidad presentada venció el día 16 de Julio del 2024.*
- *Que a sabiendas que se viene con incapacidades continuas desde el año anterior por Problemas mentales descritos en la epicrisis, no es posible que se inicie un proceso por abandono del cargo, que agrava la situación mental del paciente,*
- *Que es obligación del empleador solicitar las incapacidades a las EPS., de conformidad al artículo 121 del decreto 019 del 2012.*
- *Que, a pesar de no haberse comunicado la continuidad de la incapacidad, la administración Distrital, en cabeza de su secretario de Educación Distrito, debió llevar a cabo las diligencias previas ante, la EPS, su situación de salud mental, que viene siendo progresivo.*
- *Que se viola el debido proceso cuando se apertura proceso por abandono del cargo, y dentro de las pruebas es que, se solicita la certificación de incapacidad, pues este debió hacerse antes de iniciar dicho proceso de abandono del cargo, teniéndose como antecedente incapacidades anteriores que exceden más de 180 días.*
- *Que parece que existiere. Persecución y ánimo de decretar la insubsistencia del cargo por abandono, pues antes de iniciar proceso debió verificarse ante la EPS, la certificación.*
- *Que, en virtud, de su estado emotivo, emocional, de su enfermedad, por error involuntario, producto de su enfermedad, no allegó oportunamente la incapacidad de ese periodo, pero cómo es posible que se le inicie un proceso de abandono del cargo y dentro del proceso se solicite las incapacidades si la administración debió*



23 SET. 2024

RESOLUCIÓN No. 5491

"Por medio del cual se resuelve la revocatoria directa contra el auto de iniciación de proceso de abandono de cargo contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO"

solicitarlo antes de que apertura el respectivo proceso, a pesar de existir antecedente de incapacidades continuas desde el año inmediatamente anterior.

- *Que el respectivo auto de apertura de fecha 13 de agosto del presente año, es Violatorio al derecho a la defensa, pues no admite recurso de Reposición, pues existe una violación al debido proceso y el derecho a la defensa, como se ha manifestado, en virtud de no solicitar el empleador la certificación de incapacidad antes de iniciar el proceso de abandono del cargo, lo cual contrasta igualmente con lo normado en el artículo 29 y 53 de la constitución nacional*
- *Que debe tenerse en cuenta, los artículos 13 y 47 de nuestra constitución política de Colombia, pues se considera que las personas con afectaciones mentales son sujetos de especial protección constitucional a quienes el Estado debe brindar una protección reforzada teniendo en cuenta sus circunstancias de debilidad manifiesta"*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

CON RESPECTO AL ABANDONO DE CARGO.

El Decreto 1083 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos (...)"*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia del 19 de enero de 2006, considera:

"El Consejo de Estado venía sosteniendo de tiempo atrás que la vacancia del cargo por abandono era una de las formas autónomas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público, sin que para ello fuera necesario el adelantamiento de proceso disciplinario alguno.

"El acto administrativo de desvinculación era expedido una vez comprobado cualesquiera de los hechos descritos en la norma, es decir, bastaba simplemente el abandono del cargo por parte de su titular y la ausencia de una justa causa para que la autoridad competente procediera a retirarlo definitivamente del servicio. Tal decisión no era pues considerada como una sanción o pena.

(...)

"El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la



23 SET. 2024

"Por medio del cual se resuelve la revocatoria directa contra el auto de iniciación de proceso de abandono de cargo contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO"

ley 200 de 1995, como la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima.

"Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo.

"Pero adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse".

"El abandono del cargo, per se, tiene la categoría suficiente para hacer viable la separación del servicio".

Lo anterior, establece que no se requiere el agotamiento de un proceso disciplinario para declarar la vacancia de un cargo, basta con que la administración verifique el hecho que configura el abandono y la ausencia para proceder a declarar la vacancia.

El señor Euriel Ariza Carreazo tiene ausencias por más de tres días consecutivos sin presentar excusa o incapacidad para explicar por qué dejó de concurrir a la Institución Educativa; por lo anterior se dio el inicio del proceso de abandono de cargo.

CON RESPECTO A LA CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO.

La agencia oficiosa fue establecida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 como una figura jurídica mediante la cual una persona puede solicitar la protección de los derechos fundamentales de otra persona que no puede ejercer su propia defensa.

El Código General del Proceso establece la figura de la Agencia Oficiosa procesal por medio de la cual se podrá demandar o contestar la demanda de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastara afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o contestación.

La señora Nancy Ariza Hernández actúa en calidad de agente oficioso e hija del señor Euriel Ariza Carreazo, es importante resaltar que dentro del proceso por presunto abandono de cargo y la solicitud de revocatoria, no existe documento contentivo que acredite tal calidad como tampoco un documento que demuestre el parentesco.

De otra parte tampoco se allega documento como prueba que dé cuenta que el señor Euriel Ariza Carreazo se encuentre en una condición de pérdida de capacidad que le impida realizar su defensa o ratificar la calidad de agente oficioso de la señora Nancy Ariza Hernández.



23 SET. 2024

RESOLUCIÓN No. 5491

"Por medio del cual se resuelve la revocatoria directa contra el auto de iniciación de proceso de abandono de cargo contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO"

CON RESPECTO AL AUTO DE APERTURA.

La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena luego de informes recibidos y al verificar que el señor Euriel Ariza Carreazo, ha presentado ausencia de sus funciones como Rector de la Institución Educativa Fernando de la vega, procedió a iniciar el tramite por presunto abandono de cargo con el auto de apertura.

En el artículo segundo del auto de apertura del procedimiento por presunto abandono de cargo contra el señor Euriel Ariza, se solicitó justificar las ausencias con los soportes de Ley y los Certificados de incapacidad otorgados por la Unión Temporal o otra entidad prestadora de salud.

En oficio de fecha 09 de septiembre de 2024 enviado al correo electrónico del señor Euriel Ariza y de su agente oficioso, nuevamente se le requirió al señor Euriel Ariza Carreazo a rendir la justificación solicitada el Artículo segundo del auto de apertura del procedimiento de abandono de cargo. El oficio fue notificado en fecha 09 de septiembre y de le concedió el termino de tres (3) días para rendir el informe.

Pasado los tres (3) días otorgados el señor Euriel Ariza ni su agente oficioso rindieron el informe.

El articulo Tercero del auto de apertura del proceso por presunto abandono de cargos contra el señor Euriel Ariza, se ordena oficiar a la Unión Temporal del Norte para que certifique sobre el estado de salud e incapacidades del señor Ariza.

Median correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024 la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena solicito la información a la Unión Temporal del Norte. La Unión Temporal de Norte mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024 manifestó:

1. "En nuestro sistema de información reposa una incapacidad a nombre del Señor EURIEL ARIZA CARREAZO del 25/06/2024 al 16/07/2024
2. Con respecto a el estado de salud que esto hace parte de la historia clínica, "Como quiera que nos solicita **COPIA DE HISTORIA CLINICA** nos permitimos poner a su conocimiento que toda esta información se encuentra vinculada con la Resolución No. 1995 de 1999 emanada del Ministerio de Salud, "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica", se define la Historia Clínica como: el Documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. En la misma disposición se establece que las mismas deben reposar en el Archivo Central de la Institución por el término máximo de 5 años contados desde la última atención en salud del usuario.

Así mismo, según lo señalado en el Artículo 13 ibidem, que trata de la **CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA**, la misma está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes.



23 SET. 2024

"Por medio del cual se resuelve la revocatoria directa contra el auto de iniciación de proceso de abandono de cargo contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO"

El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes"

Al señor Euriel Ariza Carreazo se le han garantizado su derecho a la defensa desde el auto de apertura de proceso por presunto abandono de cargo, donde se le solicito rendir informe y al no hacerlo nuevamente se le requirió y este no contesto en el termino estipulado,

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE CERTIFICADO DE INCAPACIDAD Y LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR INCAPACIDADES.

En términos del Decreto Ley 019 de 2012, es obligación del afiliado allegar la incapacidad a su empleador, para que sea este último quien tramite la respectiva incapacidad ante la EPS.

El funcionario en este caso el señor Euriel Ariza Carreazo o su agente oficioso es el que debe presentar ante la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena la incapacidad otorgada, para que sea la Secretaria la encargada de dar trámite al recobro.

El señor Euriel Ariza en los últimos días presento una incapacidad en los últimos días hasta el día 16 de agosto de 2024, teniendo sin incapacidad medica ausencia desde esa fecha hasta la actualidad, configurándose un posible abandono de cargo.

ACTIVACIÓN DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA.

Su solicitud del Comité de Acoso Laboral fue remitido a la señora Miriam Mogollon de la Unalde Country, quien debe activar el Comité de Convivencia. Lo anterior, por el lugar donde se encuentra ubicado la Institución Educativa donde el señor Euriel Ariza funge como Rector.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el auto de apertura del proceso de abandono de cargo adelantado contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 73130175, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora NANCY ARIZA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1007256455 actuando como agente oficioso del señor EURIEL ARIZA CARREAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 73130175, del contenido de la presente Resolución.



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. _____

5491



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

"Por medio del cual se resuelve la revocatoria directa contra el auto de iniciación de proceso de abandono de cargo contra el señor EURIEL ARIZA CARREAZO"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución No procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 Numeral 3 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

23 SET. 2024

ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital

Reviso y aprobó: John Jairo Rodríguez Serrano- Grupo asesoría legal- Grado 47.

Reviso y aprobó: Luis Carlos Jaraba Correa- Subdirector Técnico de Talento Humano SED

Reviso: Pedro González Zambrano- Talento Humano SED

Adaptó: Diana Mejía Feliz- Asesora Externa SED